



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 516

RADICADO N° 2019-00655-00

Se procede a dar respuesta a la solicitud que, con fundamento en el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, presentó el señor CRISTIAN CAMILO TABARES MEJÍA, quien funge como demandado en el presente asunto, el prenombrado solicita se resuelva el memorial allegado al Despacho el pasado 27 de marzo de 2021, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida que versa en su contra, por pago total de la obligación, así como la devolución de los dineros pagados que sobrepasan el monto total de la obligación.

Agrega que lo anterior afecta de manera ostensible el mínimo vital del suscrito y de su núcleo familiar, y revisado el estado del proceso aparece que el memorial aún no aparece cargado en dicha plataforma, por lo que allega el memorial con constancia de envío mediante correo electrónico para lo pertinente.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”*¹.

De manera que, en observancia a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, de haberse recibido por parte del Juzgado la solicitud a la que hace

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil, sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, exp. Nos. T. 4822 y T. 4867, respectivamente, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

referencia el demandado, la misma no se trataría de un pedimento que, en estricto sentido, guarde relación con un tema administrativos, sino que se trata de una solicitud frente al trámite del proceso, por lo tanto en estos asuntos el petitorio se resolverá de conformidad a la norma procesal.

Ahora, es de aclararle que conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura los correos oficiales de los Juzgados, así como los dispuestos para la radicación de peticiones y demandas, estaban bloqueados desde el 26 de marzo a las 5:00 pm, hasta el 5 de abril de 2021 a las 00:00, por tratarse de vacancia judicial de Semana Santa, razón por la cual al Despacho no ingreso dicha solicitud, y por ello, es que no aparece en la plataforma de consulta de procesos.

Es así, que por lo anterior el memorial se entiende presentado en la misma fecha del escrito de petición y según ello entrará en turno para ser resuelto. Se le recuerda al apoderado que los memoriales deben allegarse en los días y horas hábiles al horario judicial, a través del canal digital dispuesto para ello, esto es, el correo oficial dispuesto para radicación de memoriales memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente es de advertir que los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ